



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (06) de agosto de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ALZATE ARBELAEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL -CASUR-
RADICADO: 2013-00099
ASUNTO: SANCIÓN POR INASISTENCIA, Y CONCESION DEL
RECURSO DE APELACIÓN.

El día 22 de julio de 2013, se constituyó el Despacho en audiencia inicial, la cual quedó asentada en el acta No. 69, visibles a folios 114 a 123 del expediente, sin que en dicha fecha dos se hubieren hecho presentes la apoderada de la parte demandante Dra. LUZ MARINA LOPEZ LOAIZA; como tampoco apoderado alguno de la parte demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-.

Para el día 25 de julio del mismo calendario, la Dra. **LUZ MARINA LOPEZ LOAIZA**, allegó memorial donde indico que *"tenía previamente fijada desde el 09 de mayo audiencia en el Juzgado Civil Laboral del Circuito, del Municipio de Yarumal, por auto comisorio proferido por el Juzgado 8º Administrativo, en el Proceso Radicado N° 2012-00511 de Ernesto de Jesús Echeverri y otros, contra Empresas Públicas de Medellín, por lo tanto le fue imposible asistir a la audiencia del señor Carlos Arturo Alzate"*, acompañado a su escrito allego Constancia expedida por el Secretario del Juzgado Civil Laboral del Circuito de Yarumal (Fls. 126) y copia simple del auto del 9 de mayo de 2013 el cual fija la fecha para la audiencia referida en su justificación (Fls. 127).

Señala el artículo 180 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, como **"consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."** - Subrayas y negrillas del Despacho-.

En el caso *sub examine*, encuentra el Despacho que la apoderada del demandante, doctora **LUZ MARINA LOPEZ LOAIZA**, justificó su inasistencia a a la audiencia inicial, lo que demuestra que la inasistencia a la audiencia no obedece a un actuar poco diligente del profesional, sino por el contrario, a circunstancias ajenas a su voluntad, siendo improcedente por lo tanto imponer sanción alguna a dicha apoderada.

Por su parte, la entidad accionada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR- no justificó en forma alguna su inasistencia a la audiencia inicial celebrada, por lo que se le impondrá la sanción de que trata nuestro Estatuto Procesal Administrativo.

Por otro lado, se tiene que el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al tratar sobre el recurso de apelación en contra de sentencias, dispone:

"ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. [...]"*

Es así, como en la audiencia celebrada el día 22 de julio de 2013, se dictó sentencia dentro del presente Medio de Control. Dicha providencia fue notificada por estrados, y remitida igual mente al correo electrónico correspondiente para notificaciones judicial. Y mediante escritos presentados por la parte demandante, el día 1 de agosto de 2013, se interpuso el recurso de APELACION, dentro del término legalmente conferido para ello.

Por lo anterior, y por ser procedente el recurso, el Despacho deberá proceder a concederlo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINSTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

Primero.- IMPONER LA SANCIÓN de que trata el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, a la parte demandada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-**, en atención a lo expresado en la parte motiva de ésta providencia. Suma que deberá depositar dentro de los cinco (5) días siguientes a aquél en que esta decisión quede en firme, en la cuenta No. 30070000030-4 del Banco Agrario de Colombia, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Segundo.- NO IMPONER LA SANCIÓN de que trata el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la apoderada de la parte demandante, doctora **LUZ MARINA LOPEZ LOAIZA**, en atención a lo expuesto en la motivación precedente.

Tercero.- Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo en contra de la sentencia dictada en la audiencia celebrada el día 22 de Julio de 2013, conforme a la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Cuarto.- Una vez ejecutoriado el presente auto envíese, por conducto de la oficina de apoyo judicial, al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ
Juez.

MDB

JUZGADO VEINTITRÉS ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 08 DE AGOSTO DE 2013 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.
NATALIA RAMIREZ BARRETO Secretaria